DENIEGA PARCIALMENTE SOLICITUD
DE INFORMACIÓN LEY Nº 20.285 (C-110)

SANTIAGO, 2 de enero de 2015

Resolución Exenta J-02

VISTOS:

El artículo 8° de la Constitución Política de la República; la Ley 20.285, de transparencia de la función pública y acceso a la información de la Administración; el Decreto del Ministerio Secretaría General de la Presidencia Nº13 de 2009, Reglamento de la Ley Nº 20.285; el Decreto con Fuerza de Ley Nº 53 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1979, que crea la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y establece su estatuto orgánico; la Resolución de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, Exenta Nº J-204, de 2009, que establece las reglas de procedimiento aplicables a las solicitudes de acceso a información recibidas en el Servicio; el Decreto Supremo N° 41 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 2014; y la Resolución de la Contraloría General de la República Nº 1.600, de 2008, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1.- Que el artículo 8° de la Constitución Política de la República establece que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen y que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

2.- Que el artículo 5 de la Ley Nº 20.285 dispone que, en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES
DEPARTAMENTO JURÍDICO
DIRECTOR

3.- Que, el artículo 14 de la citada Ley señala que el jefe superior del servicio requerido deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud. Además, el artículo 35 del Decreto del Ministerio Secretaría General de la Presidencia Nº13 de 2009, Reglamento de la Ley Nº 20.285, dispone que en caso que el órgano o servicio requerido deniegue la solicitud de información en virtud de alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley, deberá formular su negativa por escrito, fundada y por el medio que corresponda.

4.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Nº2 de la citada Ley Nº 20.285, constituye una causal de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

5.- Que por solicitud de acceso a información, folio N° AC002C-0000110, formulada por el peticionario doña [redacted], de 3 de diciembre de 2014, se solicita la siguiente información:

> *"Necesito me informe acerca de las licencias médicas otorgadas desde 2010-enero a 2014-octubre a los funcionarios del ministerio de relaciones exteriores, incluyendo todos los organismos bajo su dependencia. Esta solicitud abarca a los plantas titulares y suplentes, contratas y personas a honorarios. Necesito la información en un archivo Excel con las siguientes columnas: -nombre -apellido -organismo -planta, contrata, honorario -año -número de licencias otorgadas por año -días totales de licencia por año -antigüedad de la persona en el organismo".*

6.- Que la Instrucción General Nº 10 del Consejo para la Transparencia sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información, en sus numerales 2.4 y 4.3, señala que cuando la información solicitada contenga datos sensibles de un tercero y éste no haya formulado oposición se entenderá que el tercero no accede a la publicidad y el órgano público deberá, en virtud del principio de divisibilidad, tachar aquellos datos de los documentos que los contengan. El Oficio N°487 del Ministro Secretario General de la Presidencia, de 4 de abril de 2012, ha instruido a los órganos de la Administración del Estado en orden a ampliar lo anterior a los datos personales.

DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES * DEPARTAMENTO JURÍDICO
DIRECTOR

7.- Que, conforme lo dispuesto en el literal f) del artículo 2 de la Ley Nº 19.628, constituyen datos personales aquellos relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.

8.- Que, en virtud del artículo 4 de la Ley Nº 19.628, el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando una ley lo autorice o el titular consienta expresamente en ello. Asimismo, el artículo 7 de dicho cuerpo legal prevé que las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos. En tanto que el artículo 20 de la Ley Nº 19.628 señala que el tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas contenidas en esa ley y, en esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular.

9.- Que, en cumplimiento de la especial función de la letra m) del artículo 33 de la Ley 20.285, corresponde al Consejo para la Transparencia velar por el adecuado cumplimiento de la Ley 19.628, de protección de datos de carácter personal, por parte de los órganos de la Administración del Estado.

10.- Que, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, en sus Decisiones de Amparo Nos 214-09 y C407-09, cuando se solicite información sobre datos personales cuya divulgación no fuere indispensable para ejercer control social o que no tenga mayor relevancia para efectos de la solicitud formulada, cabe aplicar el principio de divisibilidad y tachar dicha información.

RESUELVO:

I. DENIÉGASE parcialmente la solicitud de información Nº AC002C-0000110, de conformidad con lo dispuesto en el número 2º del artículo 21 de la Ley Nº 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, por estimar que su publicidad, comunicación o conocimiento pudiera afecta los derechos de las personas, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución. En virtud de lo anterior, se deberá entregar la información solicitada por el peticionario, salvo la que a continuación se indica, que deberá ser debidamente tachada:

- Nombre de las personas a quienes se ha otorgado licencia médica durante el periodo requerido.

DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES * DEPARTAMENTO JURÍDICO
DIRECTOR

II. NOTIFÍQUESE la presente resolución al peticionario doña [redacted] mediante correo electrónico dirigido a [redacted]

III. INCORPÓRESE la presente resolución denegatoria en el Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, una vez que se encuentre a firme en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

ANDRES REBOLLEDO SMITMANS
Director General de Relaciones Económicas Internacionales

FG
Distribución
1.- [redacted]
2.- DIRECONBI
3.- DIRECONMULTI
4.- Departamento Jurídico
5.- Oficina de Partes.

DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES * DEPARTAMENTO JURÍDICO
DIRECTOR